

Medellín, 30 de octubre de 2025

Señor Juez

Ref. Acción de tutela- MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 86 de la C.P. y decreto 2591 de 1991, me permito interponer acción de tutela en contra de la Subdirección de Talento Humano- Departamento de Bienestar Laboral- fiscalía general de la Nación por la presunta vulneración a mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso administrativo, derecho al acceso a cargos públicos.

HECHOS

1. El 14 de marzo de 2024 fui nombrado en el cargo de Asistente de Fiscal I en la Dirección Seccional Magdalena, dentro del marco del Concurso de Méritos No. 001-2021.

- 2.

3. Una vez superado el período de prueba, solicité traslado por razones de con el fin de proteger mis derechos fundamentales y asegurar la continuidad de mis tratamientos médicos, en atención a ello, mediante Resolución No. 10786 del 20 de diciembre de 2024, fui trasladado a la Dirección Seccional Medellín, con fundamento en el concepto médico favorable emitido por Bienestar Laboral, que determinó la necesidad de reubicación por razones
- 4.
5. En el Concurso de Méritos No. 001 de 2023, me postulé al cargo de Asistente de Fiscal II. Tras aprobar la prueba escrita y surtirse las etapas del proceso, obtuve la posición No. 35 en la lista de elegibles. Como resultado, fui nombrado mediante Resolución No. 06281 de 2025 en período de prueba, ID 11511 con asignación a la Seccional Cali. El 22 de septiembre de 2025 acepté el nombramiento para evitar el vencimiento del término, solicitando prórroga de la posesión, prevista para el 10 de noviembre de 2025.

6. Anticipando el nuevo nombramiento, en los meses de febrero y agosto de 2025 sostuve reuniones virtuales con el Subdirector de Talento Humano, en

expresamente que se considerara una medida administrativa que permitiera respetar las restricciones médico-laborales vigentes, y que, en caso de efectuarse un nuevo nombramiento, este fuera asignado en la Seccional Medellín, donde existen vacantes activas correspondientes a mi posición: ID 16134, 16062, 16350 y 16074.

7. Mediante varios derechos de petición, remití nuevamente mis historias clínicas, valoraciones y recomendaciones médico-laborales, solicitando que se consideraran en la decisión de ubicación. En dichas solicitudes también invoqué la Resolución No. 008 de 2025, mediante la cual la Fiscalía reforzó el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, que obliga a proteger la salud del servidor público en el entorno laboral.
8. Pese a lo anterior, las respuestas obtenidas no fueron claras ni coherentes. Algunas comunicaciones fueron evasivas o genéricas, sin analizar mis condiciones médicas y personales específicas, y otras carecieron de respuesta de fondo, entre las principales actuaciones y respuestas se encuentran:
 - a. Derecho de petición radicado No. **20253000031154**, respuesta el 19 de mayo de 2025: *la entidad reconoció expresamente que, ante un eventual nuevo nombramiento, “deberá emitirse una nueva valoración médico-laboral”*
 - b. Derecho de petición radicado **20253000041221**, respuesta el 17 de julio de 2025: *la Subdirección de Talento Humano informó que a la fecha se encontraban 24 cargos pendientes en trámite de recomposición dentro del concurso, de los cuales 4 correspondían a la Dirección Seccional Medellín. (ID 16134, 16062, 16350 y 16074)* En dicha respuesta se detallaron los códigos ID de esas plazas en Medellín, señalando que algunas se hallaban vacantes o provistas en provisionalidad debido a que los elegidos iniciales no tomaron posesión, evidenciando así la existencia de vacantes disponibles en la seccional Medellín.

“1. Plazas en trámite de recomposición.

- **sírvase Indicar cuantos, y cuáles ID, indicando la seccional o ciudad de resolución de nombramiento, se hallan actualmente en trámite de recomposición dentro del Concurso de Méritos 001 de 2022 para el cargo Asistente de Fiscal II OPECE I-204-01-(131) próximos a nombramientos.**

De conformidad con la información suministrada por el grupo de Planta mediante correo electrónico del 17 de julio de 2025, a la fecha se encuentran 24 cargos pendientes en trámite de recomposición, por lo que es preciso indicar que esta lista de elegibles se encuentra a la espera de la decisión de sentencia de segunda instancia correspondiente a la tutela interpuesta por el accionante Pablo César Gómez Garnica, para poder continuar con dicha etapa de recomposición. Los ID y seccionales en trámite son:

| ID | DEPENDENCIA | UBICACIÓN LABORAL |
|-------|------------------------------------|--------------------|
| 19567 | DIRECCIÓN SECCIONAL - CALDAS | CALDAS |
| 8339 | DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ | BOGOTA |
| 3467 | DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL | CALI |
| 8513 | DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ | BOGOTA |
| 14508 | DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA | TOLIMA |
| ID | DEPENDENCIA | UBICACIÓN LABORAL |
| 6049 | DIRECCIÓN SECCIONAL - ANTIOQUIA | ANTIOQUIA |
| 20466 | DIRECCIÓN SECCIONAL - BOYACÁ | BOYACÁ |
| 16134 | DIRECCIÓN SECCIONAL - MEDELLÍN | MEDELLIN |
| 8342 | DIRECCIÓN SECCIONAL - TOLIMA | TOLIMA |
| 3729 | DIRECCIÓN SECCIONAL - CALDAS | CALDAS |
| 16281 | DIRECCIÓN SECCIONAL - ARAUCA | ARAUCA |
| 8701 | DIRECCIÓN SECCIONAL - CASANARE | CASANARE |
| 6782 | DIRECCIÓN SECCIONAL - ATLÁNTICO | ATLANTICO |
| 977 | DIRECCIÓN SECCIONAL - CAQUETA | CAQUETA |
| 16062 | DIRECCIÓN SECCIONAL - MEDELLÍN | MEDELLIN |
| 16350 | DIRECCIÓN SECCIONAL - MEDELLÍN | MEDELLIN |
| 16074 | DIRECCIÓN SECCIONAL - MEDELLÍN | MEDELLIN |
| 10208 | DIRECCIÓN SECCIONAL - SANTANDER | SANTANDER |
| 12429 | DIRECCIÓN SECCIONAL - CAUCA | CAUCA |
| 11511 | DIRECCIÓN SECCIONAL - CALI | CALI |
| | DIRECCIÓN SECCIONAL - NORTE DE | |
| 12952 | SANTANDER | NORTE DE SANTANDER |
| 6734 | DIRECCIÓN SECCIONAL - ATLÁNTICO | ATLANTICO |
| 11513 | DIRECCIÓN SECCIONAL - NARIÑO | NARIÑO |
| 16262 | DIRECCIÓN SECCIONAL - META | META |

Esta circunstancia reforzaba la viabilidad de mi ubicación en alguna de las vacantes disponibles, toda vez que las plazas correspondientes al puesto 35, previstas para la recomposición del concurso, se encontraban en proceso de asignación, y existían 17 elegibles pendientes de nombramiento.

Pese a ello, se evidenció que no se estaba respetando el criterio de arraigo ni existía un orden específico de designación, lo que permitía un margen administrativo para valorar mi situación particular y proceder con un nombramiento acorde a mis condiciones y recomendaciones médico-laborales.

c. Luego de elevar solicitud de cita ante la ARL en la seccional Medellín, el 31 de julio de 2025 mediante correo electrónico se me asignó cita ante Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST) evaluación médica laboral tal y como se indicó en la respuesta a derecho de petición del radicado No. 20253000031154, del 19 de mayo de 2025, sobre una nueva valoración....

d.

e. Derecho de petición radicado No. **20253000042931**, respuesta del 31 de julio de 2025: “*El señor Pablo César Gómez, integrante de la lista de legibles, presentó acción de tutela, razón por la que a la fecha nos encontramos en espera del fallo de segunda instancia de dicha acción constitucional para poder realizar el desempate, determinar quiénes ascienden a un lugar de mérito para ser nombrados y posteriormente realizar la recomposición de la lista de legibles*”

f. Derecho de petición No. **20253000044411**, presentado el 8 de agosto de 2025. Respuesta: “*De conformidad con lo anteriormente expuesto, no es posible atender su solicitud favorablemente de ser nombrado en período de prueba en la ciudad de Medellín, por cuanto, como se indicó en precedencia, sólo se pueden proveer las vacantes convocadas y la vacante en la Seccional Norte de Santander debe ser provista por necesidades del servicio por quien tiene el lugar de mérito para ser nombrado como sucede en su caso.*”

g. El día 7 de octubre de 2025, fui citado a una valoración médica-laboral

h. El día 10 de octubre de 2025 recibí respuesta al derecho de petición Radicado No. **20253000052491**, del 29 de septiembre de 2025: “Se informa que revisados nuevamente los soportes aportados por el servidor RODRIGO ANDRÉS QUINTANA ARBOLEDA, identificado con _____ y habiendo sido revalidados por medicina laboral, adicional a entrevista virtual, se considera que el concepto del Departamento en relación a su solicitud es **DESFAVORABLE**”, teniendo en cuenta:

- *El servidor solicita traslado de la ciudad de Cali, en donde aún no ha tomado posesión, a la ciudad de Medellín, por*
- *Mediante revisión de soporte documental aportado en anteriores solicitudes, dado por copia de historia clínica no reciente, se evidencian patologías de compromiso respiratorio alto en manejo por profesionales correspondientes.*
- *También se anota en la solicitud,*
- *Consecuentemente se concluye la conveniencia, para las condiciones de salud del servidor, de ser trasladado laboralmente a una ubicación que no contenga la exposición mencionada.*
- *No se puede establecer ningún tipo de relación de las patologías argumentadas con un sitio de trabajo en el cual no se ha desempeñado el servidor.*
- *Si bien el servidor refiere afectaciones de salud, no se sustenta documentalmente que dichos diagnóstico o afectaciones tengan implicaciones psicológicas y en dado caso, que estén en relación con la ubicación resuelta para el servidor.*
- *Se considera que la principal medida a considerar de cara a la solicitud es la aplicación de las recomendaciones de medicina laboral, incluyendo las relacionadas con bioseguridad por la Entidad.*
- *Las condiciones ambientales diferenciales de los ciudades en cuestión, no representa un diferencial de impacto en el desarrollo de las patologías incluidas; igualmente el acceso a los servicios de salud es de alta calidad en Cali o en Medellín.*
- *Existen alternativas y herramientas de afrontamiento para mantener una adecuada dinámica familiar de apoyo al servidor.*
- *Es importante anotar que este concepto no tiene relación con el desempeño ni la antigüedad que pueda tener la servidora con respecto a la Fiscalía.*
- *En todo caso, en su condición de empleado público perteneciente a una planta de personal global y flexible, la movilidad o permanencia territorial va inmersa dentro de las condiciones de su vinculación, circunstancia que es conocida por los servidores desde el momento que aceptan el nombramiento en la entidad.().”*

Ahora bien, es importante resaltar que usted solicita dicha reubicación sin haber iniciado aún el periodo de prueba en el lugar asignado en la Resolución de Nombramiento, lo cual implica que no se ha cumplido el requisito mínimo de permanencia de seis meses en el cargo, conforme a lo establecido en el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.”

9. Frente a esta respuesta, me comuniqué con la Subdirección de Talento Humano, desde donde se indicó que la decisión había sido adoptada con base en un concepto previo emitido por dicha dependencia. En atención a ello, procedí a contactar a la IPS Entorno y Compañía con el fin de solicitar la historia clínica actualizada y las nuevas recomendaciones médico-laborales.
10. La IPS informó que dicha documentación sería remitida a la par a mi solicitud y al Departamento de Bienestar Laboral, situación que se materializó el 16 de octubre de 2025, por lo anterior, se presume que, al momento de emitirse el concepto administrativo del 10 de octubre de 2025, la entidad no contaba con las recomendaciones y restricciones médicas actualizadas que fueron posteriormente ratificadas. Esto evidencia que la valoración realizada no incluyó la información clínica vigente y que el concepto médico posterior fue desfavorable a mi permanencia en la Seccional Cali, precisamente por los riesgos que dicha ubicación representa para mi salud e integridad.
11. La última petición corresponde al derecho de petición radicado bajo el número **20253000054551**, presentado el 16 de octubre de 2025, mediante el cual se emitió inicialmente un concepto desfavorable en la respuesta del radicado anterior No. **20253000052491**, del 29 de septiembre de 2025.

La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio No. STH-30000 del 23 de octubre de 2025 (Radicado No. 20253000054551) dando respuesta el día 29 de octubre de 2025: “reiteró el concepto desfavorable previamente emitido sin valorar las recomendaciones médico-laborales actualizadas del 7 de octubre de 2025, expedidas por el médico laboral ” La respuesta omitió cualquier referencia al nuevo dictamen médico el cual ratificaba la persistencia de mi condición de salud y la incompatibilidad de las recomendaciones y restricciones con las condiciones medioambientales y laborales de la Seccional Cali. Dicha omisión configura una vulneración del derecho fundamental a la salud, toda vez que la entidad ignoró por segunda vez consecutiva el concepto médico-laboral vigente y determinante para la protección de mi salud, **lo cual justifica la interposición de la presente acción de tutela.**

En tal sentido, se concluye que el término “desfavorable” utilizado en ambas respuesta de los últimos derechos de petición fueron interpretados de manera contraria a su sentido lógico, pues lo desfavorable no es acceder a mi solicitud, sino el solo hecho de ejercer mis funciones en la seccional Cali, que contraviene las

restricciones laborales y pone en riesgo mi situación de salud como lo indica las nuevas recomendaciones y restricciones medicas: del 7 de octubre de 2025: “pendiente definir traslado pues las condiciones de aire acondicionado se volverían a presentar en el bunker de Cali.... “Se recomienda sitio de trabajo mantener temperatura confortable, evitando cambio de clima bruscos, corrientes de aire, ductos de ventilación y uso de aire acondicionado. Preferiblemente ambiente con ventilación natural”

La Fiscalía General de la Nación ha incurrido en una omisión reiterada frente a la protección de mis derechos fundamentales, al desestimar las recomendaciones médicas actualizadas y la evidencia clínica presentada, pese a los múltiples llamados preventivos que formulé. No solicito un traslado ordinario, sino una medida administrativa excepcional que garantice el ejercicio del cargo sin poner en riesgo mi salud, en cumplimiento de lo dispuesto por el concepto médico-laboral emitido el 7 de octubre de 2025.

El traslado a la Seccional Cali—donde se centraliza la operación en el nuevo Búnker con aire acondicionado permanente y sin ventilación natural—desconoce flagrantemente estas recomendaciones, vulnerando mis derechos fundamentales a la salud, la integridad, la dignidad humana y el trabajo en condiciones compatibles con mis restricciones clínicas.

Además, la decisión administrativa de condicionar cualquier ajuste o traslado a la finalización del período de prueba desconoce la urgencia del caso y los efectos negativos irreparables que podría acarrear en mi salud. Esta posición no solo ignora el dictamen técnico vigente, sino también la obligación constitucional de adoptar medidas razonables que permitan al trabajador ejercer su cargo sin que su salud se vea comprometida.

Finalmente, cabe destacar que la entidad no puede, mediante omisiones, inducirme a renunciar a los derechos adquiridos por haber ganado un concurso de méritos, ni desconocer el carácter “flexible” que deben tener estos concursos públicos cuando hay circunstancias especiales de salud debidamente acreditadas. Por el contrario, solicito que se garantice el ejercicio del cargo en condiciones dignas y compatibles con mis restricciones y recomendaciones médicas, conforme al derecho a la estabilidad laboral reforzada y al Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Diagnóstico, recomendaciones y restricciones de Medicina laboral del Departamento de Bienestar laboral de la Subdirección de Talento Humano de la F.G.N: (Adjunto en anexos de tutela)

Es importante señalar que las recomendaciones médico-laborales emitidas el 25 de noviembre de 2024 fueron socializadas apenas el 5 de septiembre de 2025 en la Seccional Medellín y posteriormente ratificadas el 7 de octubre de 2025 por un período adicional de doce (12) meses.

El nuevo complejo de la Fiscalía Seccional Cali ("El Búnker") opera con aire acondicionado centralizado permanente y sin ventilación natural, condiciones que han sido declaradas incompatibles con mis restricciones médicas por Medicina Laboral, en concepto emitido y ratificado el 7 de octubre de 2025. En dicha valoración se reiteró expresamente que no debo desempeñar funciones en entornos cerrados, con aires acondicionados ni cambios bruscos de temperatura, ya que estos factores agravan mi condición respiratoria y alérgica. - (Esta información puede ser corroborada por la misma entidad, mediante las especificaciones técnicas del nuevo complejo

de la Seccional Cali, el cual ya se encuentra en funcionamiento y ha sido designado como lugar de trabajo a partir del 10 de noviembre de 2025, fecha prevista para la posesión del cargo)

Adicionalmente, no puedo desistir del cargo obtenido por mérito, ya que representa un ascenso y una oportunidad de crecimiento profesional, personal y económico, que no debería verse truncada por una situación de salud que ha sido debidamente acreditada ante la misma entidad. La Fiscalía General de la Nación, como empleador, tiene la obligación legal y constitucional de garantizar condiciones laborales que permitan el ejercicio del cargo en un entorno adecuado y compatible con las recomendaciones médico-laborales como se viene haciendo en la seccional Medellín.

Fundamentos Fácticos y Jurídicos

En ese sentido, no estoy solicitando un traslado ordinario, sino la adopción de una medida administrativa excepcional, orientada a garantizar la protección de mis derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, conforme a las recomendaciones médico-laborales vigentes, las cuales fueron nuevamente ratificadas el 7 de octubre de 2025.

Dichas recomendaciones establecen de manera expresa condiciones ambientales y laborales incompatibles con el clima cálido y húmedo de la ciudad de Cali, así como con el uso constante e indispensable del aire acondicionado en sus instalaciones cerradas.

No resulta comprensible que la respuesta emitida por parte de la Subdirección de Talento Humano, bajo el término “desfavorable” frente a mi solicitud, no haya tenido en cuenta la valoración médica, ni la revisión detallada de mi historia clínica, antecedentes médicos y laborales, así como tampoco las recomendaciones y restricciones formuladas por el médico laboral del Departamento de Bienestar Laboral de la misma entidad, emitidas el 7 de octubre de 2025.

Asimismo, que se pretenda condicionar cualquier procedimiento administrativo como permuta o traslado a la culminación del período de prueba de seis (6) meses,

desconoce la naturaleza de mi situación médica y las recomendaciones vigentes, máxime cuando estos trámites, en la práctica institucional, suelen extenderse por más de un año o incluso resultar en respuestas evasivas, bajo argumentos como la “necesidad del servicio”, “Global y Flexible” lo cual dejaría sin protección real e inmediata mis derechos fundamentales principalmente al de la salud.

En los términos definidos por la Corte Constitucional, en el presente caso se configura un riesgo real, grave e inminente, toda vez que:

- **Es inminente**, porque la amenaza está a punto de materializarse. La posesión en la Seccional Cali tiene como fecha límite el 10 de noviembre de 2025, y su cumplimiento forzoso implicaría la exposición inmediata a condiciones laborales y ambientales incompatibles con mis restricciones médicas. No se trata de un riesgo eventual o lejano, sino de una eventualidad próxima y segura.
-
-
-

Finalmente, esta amenaza vulnera directamente mis derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida digna y al trabajo en condiciones dignas y justas, en tanto impone una situación que desconoce mis condiciones médico-laborales y me somete a un escenario incompatible con mi estado de salud.

Por tanto, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo urgente de protección, conforme a los principios constitucionales de protección, prevención y dignidad humana.

No puede afectarse el derecho al mérito ni inducirse una renuncia de los derechos adquiridos, es necesario resaltar que mi condición de salud no me inhabilita para ejercer el cargo, ni puede interpretarse como un obstáculo para el acceso legítimo al empleo público.

Yo obtuve este cargo mediante concurso de méritos, proceso regido por los principios constitucionales de igualdad, mérito y acceso a la función pública. En ese sentido, la entidad no puede colocarme en una situación en la que la preservación de mi salud dependa de renunciar o desistir del cargo obtenido legítimamente por mérito, máxime cuando existen restricciones y recomendaciones médicas que la entidad está obligada a respetar y acatar.

Al desconocer dichas condiciones y pretender que desempeñe el cargo en un lugar contrario a mis restricciones médicas, la entidad:

- Desconoce la estabilidad laboral reforzada por razón de salud, la cual protege a los servidores que presentan condiciones médicas especiales.
- Desnaturaliza el principio del mérito en el acceso al empleo público, pues me sitúa ante la opción inconstitucional de elegir entre aceptar el cargo sacrificando mi salud o preservar mi salud renunciando al derecho adquirido mediante concurso de méritos.

Cualquiera de esos escenarios configura una vulneración grave, desproporcionada y contrario a la buena fe de la entidad.

La obligación de la Fiscalía no es excluirme del ejercicio del nuevo cargo, sino adoptar los ajustes razonables y el traslado necesario para permitir que ejerza mis funciones en condiciones dignas y compatibles con mi estado de salud, tal como lo exige el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y el bloque de constitucionalidad en materia de protección laboral reforzada.

Procedencia de la Acción de Tutela como Mecanismo Idóneo y Eficaz

La acción de tutela resulta ser el medio más efectivo e inmediato para proteger mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al trabajo en condiciones dignas, debido a que en el caso concreto se evidencia un riesgo real, actual e inminente de afectación grave a mi integridad física y mental, derivado de la posesión y ejercicio del cargo en la Seccional Cali, en condiciones que contradicen expresamente las restricciones médico-laborales vigentes, ratificadas por la misma entidad el 7 de octubre de 2025.

Idoneidad e ineficacia de los medios administrativos ordinarios

Si bien existen mecanismos dentro de la administración, como, traslado, Permuta, reubicación laboral, o incluso acciones judiciales como la nulidad y restablecimiento

del derecho, ninguno de ellos es idóneo para brindar protección inmediata, porque, requieren trámites que exige la entidad en tiempos prolongados que duran meses o incluso más de un año, no suspenden los términos de posesión ni evitan la exposición al riesgo, producirían efectos cuando el daño y las afectaciones ya se haya materializado, la entidad ya ha demostrado respuestas evasivas y contradictorias frente a mis solicitudes previamente.

Razón por la cual la tutela NO es improcedente

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es adecuada en este caso, porque:

- No ofrece medidas inmediatas.
- Su trámite puede tardar meses y la posesión en el cargo está a menos de quince días.
- No prevé mecanismos para impedir la materialización del daño en curso.
- Se dirige a cuestionar actos administrativos, no a proteger directamente la salud ni la vida.

La Corte Constitucional ha sostenido que la tutela procede aun existiendo medios alternos, cuando estos:

- No son eficaces para la protección urgente, o
- Existe riesgo de perjuicio irremediable.

Por tanto, la tutela no sustituye ni reemplaza los medios administrativos, sino que actúa de manera preventiva y transitoria, mientras la administración resuelve de fondo.

Inminencia y gravedad del perjuicio

La posesión está prevista con fecha límite para el 10 de noviembre de 2025, fecha a partir de la cual debo de comenzar a ejercer mi nuevo cargo en periodo de prueba en la Seccional Cali.

Ello implica un daño inmediato y verificable, porque:

-
-
-

•

La ciudad de Santiago de Cali se caracteriza por un clima cálido y húmedo, con temperaturas que superan los 30°C, lo que hace que el uso de aire acondicionado sea prácticamente indispensable en las oficinas y viviendas. Sin embargo, en mi

l
l

Ante ello surge un interrogante lógico: ¿cómo puede la entidad garantizar el cumplimiento de tales restricciones médicas, si las condiciones del Búnker de Cali y el clima de la ciudad no permiten desarrollar las labores sin aire acondicionado? Esta situación exige que la entidad adopte medidas razonables y diferenciadas, para proteger mi salud y garantizar condiciones laborales dignas acorde con las circunstancias ambientales del lugar.

Subsidiariedad y necesidad de intervención judicial inmediata

La presente acción de tutela se activa con fundamento en el principio de subsidiariedad, dada la ineeficacia de los medios ordinarios y la necesidad urgente de intervención judicial para proteger mis derechos fundamentales. Lo anterior se justifica en las siguientes razones:

La respuesta de la entidad fue evasiva, descontextualizada y carente de análisis integral sobre las recomendaciones y restricciones médico-laborales vigentes, emitidas por su propio Departamento de Bienestar Laboral.

Se ha omitido y negado sistemáticamente la posibilidad de adoptar una solución administrativa frente a la posesión en la Seccional Cali, lo que constituye una violación directa a las recomendaciones médicas y a la normatividad vigente del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

En este contexto, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata de mis derechos, en razón de que:

- Existe un peligro grave, real e inminente para mi salud, plenamente acreditado mediante historia clínica, valoraciones especializadas y dictámenes de medicina laboral.

- El daño que puede generarse sería irremediable si se esperara la resolución de los mecanismos de defensa judicial o administrativos convencionales.
- La tutela permite prevenir la vulneración, mientras que los otros medios podrían resultar inoportunos o llegar demasiado tarde, cuando el perjuicio ya se haya materializado.

Por lo anterior, se solicita la intervención inmediata del juez constitucional, con el fin de:

1. Evitar la vulneración de mis derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la integridad y el trabajo en condiciones justas.
2. Garantizar la continuidad de mi tratamiento médico y la recuperación en la ciudad de Medellín, donde actualmente recibo atención especializada conforme a mis necesidades clínicas. El solo hecho de desarraigarme a otra ciudad, como Cali, comprometería de forma directa dicha continuidad, en tanto:
 - Implicaría dificultades logísticas para asistir a citas médicas previamente programadas en Medellín, por los tiempos y costos de desplazamiento.
 - Se vería afectado el acceso a la red de especialistas que han venido haciendo seguimiento a mi estado de salud.
 - La necesidad de cambiar de EPS o IPS asignada en la nueva ciudad podría interrumpir tratamientos ya autorizados o en curso, generando retrasos, nuevas valoraciones y trámites, además de costos adicionales en tiempo y dinero.
 - Asegurar el ejercicio del nuevo cargo en periodo de prueba en condiciones dignas, proporcionales y compatibles con las restricciones médicas y medico laborales, tal como lo exige el principio de razonabilidad en la función pública.

y peticiones y forzar mi permanencia en ese entorno implica desconocer recomendaciones médicas vigentes y vulnerar mis derechos fundamentales, configurando un daño real, grave e irremediable.

Sentencias que Respaldan La Acción de Tutela

1. En respaldo del presente caso, puede traerse a colación la Sentencia T-119 de 2022 de la Corte Constitucional, que, si bien negó el amparo por razones de subsidiariedad, dejó claramente establecido el siguiente criterio:

“(...) la acción de tutela no resulta procedente cuando el traslado laboral puede ser controvertido a través de medios ordinarios, salvo que se acredite un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.”
(Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2022)

En mi caso, a diferencia del resuelve en dicha sentencia, sí se acredita plenamente un perjuicio irremediable, dado que el traslado y/o posesión en la Seccional Cali representa un riesgo real, grave e inminente para mi salud, el cual ha sido documentado mediante valoraciones con recomendaciones y restricciones médico-laborales de la misma entidad. Por lo tanto, la tutela se configura como el único medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

2. La presente acción de tutela se fundamenta en la necesidad de proteger mis derechos fundamentales a la salud, la vida digna, la integridad física y mental, el trabajo en condiciones justas, y el acceso efectivo al cargo obtenido por mérito. Estos derechos se encuentran en riesgo grave, real e inminente debido a la posesión en una sede laboral que contradice restricciones médico-laborales vigentes.

Mi posesión en período de prueba rige a partir del 10 de noviembre de 2025, ello no impide que pueda solicitar una medida excepcional de traslado o reubicación, conforme a la jurisprudencia constitucional.

En efecto, la **Sentencia T-403 de 2024 de la Corte Constitucional** señaló de manera expresa que:

“Los servidores públicos en período de prueba no están excluidos del ejercicio de los derechos fundamentales, y las entidades deben adoptar medidas razonables y proporcionadas cuando exista una situación de discapacidad o afectación en salud que requiera protección inmediata, incluso antes de cumplir los seis meses reglamentarios.”

Este criterio es plenamente aplicable al caso concreto, pues se encuentra acreditada la existencia de una condición de salud crónica, con restricciones emitidas y ratificadas por medicina laboral de la misma entidad, y con antecedentes de agravamiento documentado en sede de clima húmedo con uso continuo de aire acondicionado.

Así, la exigencia de esperar el cumplimiento del período de prueba, sin considerar dichas condiciones, vulnera el principio de dignidad humana, el derecho a la salud

y la obligación del Estado de proteger al servidor público en situación de vulnerabilidad.

La jurisprudencia citada reafirma que la administración debe actuar con flexibilidad y enfoque diferencial cuando se trate de proteger derechos fundamentales, incluso en el marco de nombramientos en carrera administrativa.

3. Resulta especialmente relevante lo señalado por la **Sentencia T-115 de 2025**, en la que la Corte Constitucional amparó los derechos a la salud mental y al trabajo digno de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, al establecer que:

“La protección constitucional al trabajo no se limita a su acceso o permanencia, sino que incluye su ejercicio en condiciones justas y dignas, las cuales implican garantizar plenamente la salud del trabajador. El derecho a la salud abarca no solo la dimensión física, sino también la salud mental, psicológica y psicosomática, la cual es exigible mediante tutela.”

En dicha providencia, la Corte concluyó que la Fiscalía desconoció su deber de valorar y aplicar las recomendaciones médico-laborales claras del servidor, omitiendo prevenir los factores de riesgo psicosocial asociados a su labor. Por tanto, ordenó a la entidad realizar ajustes razonables a las condiciones laborales conforme a dichas recomendaciones, así como medidas de seguimiento y acompañamiento institucional.

Este precedente refuerza la procedencia de la acción de tutela en este caso, en el que existen recomendaciones médico-laborales vigentes y un riesgo cierto y comprobado de afectación grave a la salud del accionante, por lo que se solicita la intervención urgente del juez constitucional para evitar un daño irremediable y proteger los derechos fundamentales.

Juramento Estimatorio

Rodrigo Andrés Quintana Arboleda, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ actuando en calidad de accionante dentro de la presente acción de tutela, y en cumplimiento del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, manifiesto bajo la gravedad de juramento que:

No he presentado ninguna otra acción de tutela con el mismo objeto, fundamentos o hechos, ni ante esta ni ante ninguna otra autoridad judicial, y no existe duplicidad procesal respecto a los derechos fundamentales cuya protección solicito mediante esta acción.

Así mismo, declaro que los hechos expuestos en esta tutela son ciertos, actuales y verificables, y que la presente acción no busca reemplazar medios ordinarios, sino

prevenir un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales a la salud, la vida digna, a la igualdad y el trabajo en condiciones justas.

Pretensiones

1. Que se amparen mis derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al trabajo en condiciones dignas, a la seguridad social, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.
2. Que se ordene el cambio del ID 11511, actualmente asignado a la Seccional Cali, por otro correspondiente al mismo concurso, o, en su defecto, por cualquier vacante definitiva o actualmente ocupada en provisionalidad dentro de la Seccional Medellín.
3. Que se efectúe de forma inmediata mi traslado, una vez tome posesión del cargo de Asistente de Fiscal II en período de prueba en la Seccional Cali, a la Seccional Medellín, con el fin de permitir el cumplimiento del período de prueba y, posteriormente, la continuidad en el ejercicio del cargo.
4. Que se ordene al Departamento de Bienestar Laboral de la Subdirección de Talento Humano -fiscalía general de la Nación Cumplir y respetar las

Medida Provisional

Solicito como medida provisional la suspensión de los términos de posesión establecidos en la Resolución 06281 del 2 de septiembre de 2025, “*Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación*”, así como de cualquier actuación administrativa dirigida a dicho fin. Esta suspensión deberá mantenerse hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi salud, a mi integridad y a mi derecho de acceso a cargos públicos.

Esta medida se solicita con base en las siguientes consideraciones:

-
- Proximidad de la fecha de posesión: La fecha de posesión es próxima (10 de noviembre de 2025), lo que exige una intervención inmediata para prevenir el daño y evitando el vencimiento de términos.

- Contravención de recomendaciones médicas vigentes: La exposición a las condiciones de la Seccional Cali contradice las restricciones y recomendaciones médicas vigentes (emitidas el 7 de octubre de 2025 con una vigencia de un año).
- Ineficacia de los medios judiciales ordinarios: Los medios de defensa judicial disponibles no resultan eficaces para evitar el daño antes de que ocurra, dada la urgencia de la situación.

Anexos de tutela

- 1)
- 2)
- 3) Concepto y recomendaciones médico-laborales – Departamento de Bienestar Laboral (25 de noviembre de 2024)
- 4) Concepto de recomendaciones médico-laborales – Bienestar Laboral (7 de octubre de 2025)
- 5) Copia de la Resolución No. 10786 de 2024 (Traslado por salud a Medellín)
- 6) Copia de la Resolución No. 06281 de 2025 (Nombramiento en Seccional Cali)
- 7) Derecho de Petición Radicado No. 20253000031154 de 2025 y respuesta (19 de mayo de 2025)
- 8) Derecho de Petición Radicado No. 20253000041221 de 2025 y respuesta (17 de julio de 2025)
- 9) Derecho de Petición Radicado No. 20253000042931 de 2025 y respuesta (31 de julio de 2025)
- 10) Derecho de Petición Radicado No. 20253000052491 (29 de septiembre de 2025) y respuesta (10 de octubre de 2025)
- 11) Derecho de Petición Radicado No. 20253000133395 (16 de octubre de 2025)
– *pendiente de respuesta:*
Correο electrónico- ARL Positiva (4 de agosto de 2025)
- 12) Respuesta de la subdirección de Talento Humano de vacantes en la seccional Medellín (2025)
- 13) Registros de comunicaciones con el subdirector de Talento Humano (febrero y agosto de 2025)

14)Fotografías del nuevo Bunker de Cali.

7:34



CW+ Noticias

3

CALI | El nuevo Búnker de la Fiscalía será entregado en Cali en un plazo de 15 días, según confirmó la [Alcaldía de Cali](#). La inauguración está programada para la primera semana de noviembre, como parte de un plan de transformación del centro histórico de la ciudad.

Las obras incluyen la recuperación vial en calles clave como la 12, la 11 y la carrera 11, con intervención de más de 300 metros lineales y labores de fresado, asfaltado y reparación de bordillos. El proyecto también abarca zonas como El Calvario, Sucre y San Pascual.

"Este es el epicentro de la recuperación del Centro Histórico de Cali" afirmó el alcalde Alejandro Eder.

: Ya viste las obras?

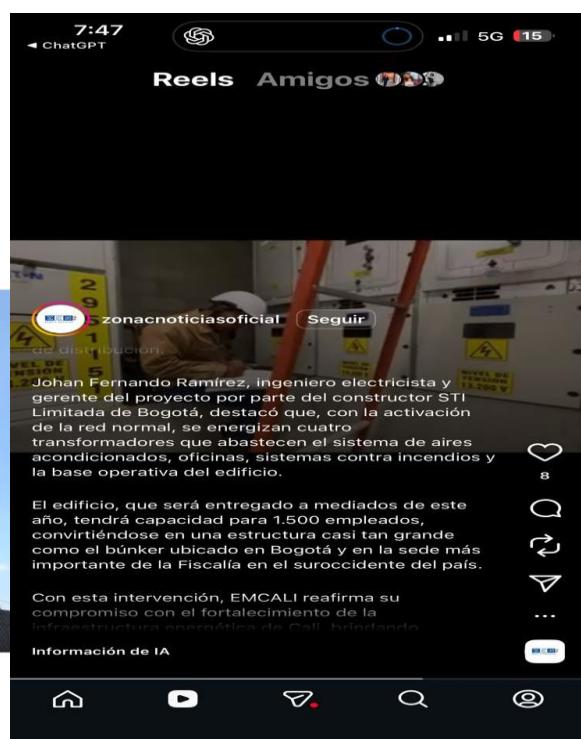


Amplía la información en cwmash.com.co

#Cali #BúnkerFiscalía #CentroHistórico #CWMásNoticias



Escribe un comentario...



Anotación de reserva de intimidad:

En atención a que en el presente proceso se incorporan datos sensibles relacionados con mi historia clínica y estado de salud, cuya divulgación podría afectar mi derecho a la intimidad, solicito respetuosamente al despacho judicial que, al momento de garantizar la publicidad del trámite de tutela, adopte las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de dicha información.



Rodrigo Andrés Quintana Arboleda